

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110014003044-**2020-00299-01**  
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA  
ACCIONANDA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS  
INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA  
PRINCIPAL S.A.

---

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se procede a decidir la impugnación propuesta por el accionante señor CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante el cual se negó el amparo a su derecho de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:*

**"Primero:** *Que se tutele mi derecho de fundamental de petición.*

**Segundo:** *Que se ordene a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A. para que responda mi derecho de petición dentro de los términos que usted Su Señoría estipule".*

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

PROCESO No.: 110014003044-2020-00299-01  
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA  
ACCIONANDA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR  
EMBARGO LA PRINCIPAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*Sostiene el accionante que el 23 de abril de 2020 solicitó a la accionada, la entrega de la factura correspondiente al valor que pagó para retirar el vehículo de placas RIV-098 de sus instalaciones, copia de la Resolución del Consejo Superior de la Judicatura que fija las tarifas de parqueaderos para el año 2019, copia del RUT y Resolución de la DIAN mediante la cual autorizó la expedición de facturas, sin que hasta la fecha de interposición de la acción hubiese obtenido respuesta alguna.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó la acción de tutela por la ocurrencia del hecho superado, con fundamento en que el derecho de petición formulado por el accionante el 23 de abril de 2020, fue atendido por la sociedad concedió el amparo del derecho de petición elevado por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., con respuesta remitida mediante correo certificado el pasado 7 de julio de este año.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte del señor CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA, con el argumento de que la petición no ha sido debidamente atendido pues la sociedad accionada se ha negado a entregarle la factura por el pago del servicio que canceló en cuantía de \$2.385.000, por tanto la respuesta remitida no puede tenerse como hecho superado.*

PROCESO No.: 110014003044-2020-00299-01  
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA  
ACCIONANDA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR  
EMBARGO LA PRINCIPAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Según el escrito de impugnación el accionante pretende se revoque la sentencia de primera instancia, para ordenar a la sociedad accionada de cumplimiento integral a su solicitud de 23 de abril de 2020, en el sentido de entregar la factura por el servicio de parqueadero que canceló para retirar el vehículo de placas RIV-098 de sus instalaciones*

*Debe determinarse en el presente asunto si en efecto como lo afirma la impugnante la solicitud que radicara ante la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A fue atendida en debida forma mediante la respuesta emitida el 7 de julio del presente año y por tanto se configuró un hecho superado, como lo declaró el Juez de primera instancia.*

*En cuanto al derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta.*

*La Honorable Corte Constitucional ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-054 de 2010, sostuvo:*

*Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

*El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.*

*Conforme lo anteriormente expuesto, debe indicarse que se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad clara y de fondo, en consecuencia debe establecerse en el presente asunto si la entidad accionada notificó una decisión a la accionante que cumpliera con tales exigencias.*

*De los documentos obrantes en el proceso en especial del contenido de la respuesta suscrita por el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO de fecha 7 de julio de 2020 se puede concluir que la solicitud del accionante de que se le expida la factura por el valor pagado por el servicio de parqueadero prestado por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A en relación con el vehículo de placas RIV-098 no ha sido satisfecha en debida forma.*

PROCESO No.: 110014003044-2020-00299-01  
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA  
ACCIONANDA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR  
EMBARGO LA PRINCIPAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*En efecto si bien en la respuesta se refiere a la solicitud de la expedición de la factura, la misma no la suministra sino que por el contrario solicita acreditar el pago, es decir, no puede tenerse con tal respuesta por atendida la solicitud del actor.*

*No sobra agregar que no basta con acreditar que se profirió una respuesta, sino que es fundamental que la misma resuelva de fondo la solicitud del interesado.*

*Por tanto no se acreditó la existencia del hecho superado, siendo procedente revocar la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 13 de julio de 2020 por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del señor CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.862, conculcado por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., que

PROCESO No.: 110014003044-2020-00299-01  
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA  
ACCIONANDA: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR  
EMBARGO LA PRINCIPAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada por CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.862, radicada el 23 de abril de 2020 y notifique su decisión.*

**CUARTO: REQUERIR** a sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A. para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento, ante el Juez de Primera Instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**